



Cuenta. El Encargado del Despacho de la Secretaría General, da cuenta al **Pleno de este Tribunal**, con la impresión del oficio y anexos, recibido vía correo electrónico en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las **veinte horas con doce minutos** de este día, remitido por Enrique Canseco Toledo. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta de septiembre de dos mil veintidós. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Encargado del Despacho de la Secretaría General**

Cuenta. El Encargado del Despacho de la Secretaría General, da cuenta al **Pleno de este Tribunal** con la impresión del oficio y anexos, recibido vía correo electrónico en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las **veinte horas con veintidós minutos** de este día, remitido por Enrique Canseco Toledo. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta de septiembre de dos mil veintidós. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Encargado del Despacho de la Secretaría General**

Cuenta. El Encargado del Despacho de la Secretaría General, da cuenta al **Pleno de este Tribunal**, con la impresión del oficio y anexos, recibido vía correo electrónico en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las **veinte horas con treinta y tres minutos** de este día, remitido por Enrique Canseco Toledo. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta de septiembre de dos mil veintidós. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Encargado del Despacho de la Secretaría General**

Cuenta. El Encargado del Despacho de la Secretaría General, da cuenta al **Pleno de este Tribunal**, con la impresión del oficio y anexos, recibido vía correo electrónico en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las **veinte horas con treinta y cuatro minutos** de este día, remitido por Enrique Canseco Toledo. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta de septiembre de dos mil veintidós. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Encargado del Despacho de la Secretaría General

Cuenta. El Encargado del Despacho de la Secretaría General, da cuenta al **Pleno de este Tribunal**, con la impresión del oficio y anexos, recibido vía correo electrónico en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las **veinte horas con treinta y cinco minutos** de este día, remitido por Enrique Canseco Toledo. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta de septiembre de dos mil veintidós. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Encargado del Despacho de la Secretaría General

Cuenta. El Encargado del Despacho de la Secretaría General, da cuenta al **Pleno de este Tribunal**, con la impresión del oficio y anexos, recibido vía correo electrónico en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las **veinte horas con cuarenta y cinco minutos** de este día, remitido por Enrique Canseco Toledo. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta de septiembre de dos mil veintidós. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Encargado del Despacho de la Secretaría General



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/167/2022.

ACTOR: RUFINA DEL CARMEN VARGAS PACHECO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
 INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN ILDEFONSO VILLA ALTA, OAXACA

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
 MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS¹.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que determina declarar **fundado** el agravio esgrimido por la actora, toda vez que los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria emitida por la autoridad responsable, limita la participación de las mujeres, al exigirles cumplir con un requisito que materialmente no pueden cumplir, en consecuencia, se determina modificar la convocatoria controvertida.

ÍNDICE

Glosario 4

1. Antecedentes 4

2. Cuestión previa 6

3. Competencia 6

4. Procedencia 7

¹ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintidós salvo distinta precisión.

5. Estudio de fondo..... 9

5.1. Materia de la controversia..... 9

5.2. Planteamientos ante este Tribunal..... 9

5.3. Cuestión a resolver..... 10

5.4. Decisión..... 11

5.5. Justificación de la decisión. 12

5.5.1 Los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria, limitan la participación de las mujeres de la comunidad..... 14

6. Efectos..... 18

7. Resolutivo. 20

Glosario

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Municipio	Ayuntamiento de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, así como de lo manifestado por las partes, se advierte lo siguiente:

I. DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-092/2022². El veinticinco de marzo, el *Consejo General* aprobó el acuerdo por el que se identificó el método de la elección de concejalías al

² Visible en la página de internet https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//92_SAN_ILDEFONSO_VILLA_ALTA.pdf



Municipio, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

II. Emisión de la convocatoria. El veintidós de septiembre, el *Municipio* emitió la convocatoria para la celebración de la asamblea general para la elección de sus autoridades para el periodo 2023-2025, a realizarse el día primero de octubre, en el comedor comunitario, a las nueve horas.

III. Juicio para la protección de los Derechos Político electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos. El veintinueve de septiembre, la ciudadana Rufina del Carmen Vargas Pacheco, presentó ante este Órgano Jurisdiccional, Juicio Ciudadano Indígena, en contra de la convocatoria emitida por el *Municipio*, el pasado veintidós de septiembre, al considerar que su contenido era violatorio a su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad, al limitar la participación de las mujeres de ocupar el cargo de concejal.

IV. Recepción y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número JDCI/167/2022. Asimismo, turnó los autos la ponencia de la Magistrada en funciones, para la sustanciación correspondiente.

V. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de veintinueve de septiembre, la Magistrada instructora radicó el expediente y requirió a las autoridades responsables que efectuaran el trámite de publicidad e informe circunstanciado³ en un plazo de diez horas, dada la urgencia del asunto por la proximidad de

³ De conformidad con los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

la elección, del mismo modo, realizó diversos requerimientos relacionados con el presente juicio.

VI. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de treinta de septiembre, la Magistrada Instructora tuvo por cumplido el requerimiento precisado en el punto que antecede, admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por el actor, las autoridades responsables y cerró la instrucción del medio de impugnación.

VII. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de la Magistrada Presidenta, señaló las veintidós horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

2. Cuestión previa

No pasa inadvertido para el Pleno de este Tribunal, que a la fecha en que se resuelven el presentes juicio, no se cuenta con la totalidad de las constancias del trámite del juicio JDCI/167/2022, sin embargo, no resulta necesario esperar a dicha documentación, toda vez que se cuentan con elementos suficientes para resolver y porque, además, se advierte un asunto de urgente resolución, pues la elección convocada tendrá verificativo el día de mañana, es decir, uno de octubre de la presente anualidad⁴.

3. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal* y 114 BIS de la *Constitución Local*, así como, 98, 99, 100, 101 y 102 de la *Ley de Medios*, por tratarse

⁴ Al crisol de la **Tesis III/2021** de rubro; **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”**



de un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, en el que la actora hace valer la vulneración a su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad, por el contenido de la convocatoria emitida por el *Municipio*.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos pertenecientes a municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso.

De ahí que se surta la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente juicio, pues de autos se advierte que el *Municipio* se rige bajo su propio sistema normativo interno.

4. Procedencia

4.1. Requisitos de Procedibilidad del Juicio

Se cumple con los requisitos de procedencia del **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, previstos en los artículos 9, 12, 82 y 89, inciso a), 90, 98 y 99 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. Se cumple con tal requisito porque si bien, de las constancias que obran en autos, no se puede apreciar cuando tuvo conocimiento del acto que reclama la parte actora, lo cierto es que, al ser integrante de una comunidad

indígena, al no haber prueba en contrario que acredite conocimiento del acto, se entenderá que el día de la presentación del escrito de demanda, fue el día en que tuvo conocimiento del mismo⁵.

b) Forma. De conformidad con el artículo 9 de la *Ley de Medios*, la demanda se presentó por escrito; se hizo constar el nombre y firma de la promovente; se identificó el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionaron los hechos y los agravios que dicho acto le causa; y finalmente, se aportan pruebas, de ahí que dicho requisito se encuentre colmado.

c) Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la *Ley de Medios*, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, la actora promueve por su propio derecho y ostentándose como ciudadana indígena Zapoteca perteneciente al municipio de san Ildefonso Villa Alta, Oaxaca, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho⁶.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la parte actora aduce vulneración a su derecho de votar y ser votada en la elección de su comunidad, que está próxima a celebrarse, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las vulneraciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo

⁵ A la luz de la **jurisprudencia 8/2001** de la *Sala Superior* de rubro: “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**”

⁶ Ello conforme a la jurisprudencia 4/2012 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2012&tpoBusqueda=S&sWord=4/2012>.

Así como la jurisprudencia 12/2013 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2013&tpoBusqueda=S&sWord=12/2013>



que en derecho corresponda⁷.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. Estudio de fondo.

5.1. Materia de la controversia.

Lo es, la convocatoria a la asamblea general electiva emitida el pasado veintidós de septiembre por el *Municipio*, que establece como requisitos de elegibilidad entre otras cosas que:

- Para ser aspirante a Presidente o Presidenta Municipal deberán acreditar haber prestado el servicio de policía comunitario por tres años, haber desempeñado necesariamente el cargo de Regidora o Regidor, síndica o síndico.
- Para ser aspirante al cargo de síndico o síndica deberá haber prestado el servicio de policía comunitario por tres años y haber sido regidor.
- Para ser aspirante a una regiduría deberán haber prestado el servicio de policía comunitario por tres años.

5.2. Planteamientos ante este Tribunal.

➤ Planteamiento de la parte actora.

La parte actora aduce que, la convocatoria emitida por las responsables, le causa agravio ya que limita la participación de las mujeres, al fundar con artículos del bando de policía y buen gobierno del municipio, los requisitos que se necesitan para

⁷ Véase las jurisprudencias 8/2015 y 9/2015 de rubros: “INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR” e “INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”

postularse a un cargo, lo que vulnera el principio de universalidad del voto, respecto a la participación política de las mujeres.

Ello, porque se exige que quienes aspiran al cargo de la presidencia, sindicatura municipal y regiduría, además de estar al corriente en el cumplimiento de todos los servicios comunitarios, debe acreditar haber prestado el servicio de policía comunitario por tres años, haber desempeñado necesariamente el cargo de regidora o síndica, lo que a su estima dichos requisitos resultan excesivos y evidentemente desproporcionales ya que solo los hombres cumplirían con ellos, puesto que refiere que en la comunidad de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca, como en la mayoría de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, por costumbre a las mujeres se les impide el servicio de policía comunitaria, lo que afecta de manera directa la participación de las mujeres, en la vertiente de ser votadas.

Por lo que manifiesta, que dicha convocatoria se ha emitido a modo de excluir al género femenino de formar parte de la administración pública municipal, pues limitan su registro por los tipos de requisitos, además que rebasa los requisitos que establece el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-092/2022.

5.3. Cuestión a resolver.

Este Tribunal Electoral estima que controversia en el presente juicio consiste en dilucidar, si los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria emitida por el *Municipio* el pasado veintidós de septiembre, se encuentran previstos en el sistema normativo de la comunidad, o por el contrario si estos, atentan los derechos de las mujeres del municipio.

5.3.1. Síntesis de los agravios esgrimidos por la actora.

En concordancia con lo estipulado en el artículo 83 numeral



4 de la *Ley de Medios*, en el análisis de los motivos de disenso de la parte actora, se procederá a la suplencia total de la deficiencia de su queja.

En ese tenor, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica⁸; en esencia, la actora señala como motivo de agravio el siguiente:

Único: La vulneración al derecho de votar de las mujeres del *Municipio*, al establecer en la convocatoria controvertida, requisitos imposibles de cumplir para este grupo - el servicio de policía comunitario y haber desempeñado los cargos de Sindicatura y regidurías-, para postularse a los cargos de la Presidencia, Sindicatura y Regidurías del Ayuntamiento.

5.4. Decisión.

Es **fundado el agravio** esgrimido por la actora, pues aun cuando el bando de policía por el cual agregan los requisitos de elegibilidad impugnados, fueron aprobados por la asamblea general comunitaria el pasado seis de agosto, quedó acreditado que los mismos vulneran el derecho de votar de las mujeres en su vertiente pasiva.

Pues tal potestad de la asamblea general, no es ilimitada ni absoluta ya que su ejercicio debe de estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos en la *Constitución Federal*, entre los cuales está el de garantizar de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres, pues el artículo 2, inciso A, fracción III señala que “en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de

⁸ A la luz de la **jurisprudencia 3/2000** de la *Sala Superior* de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”

los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales”.

En consecuencia, lo procedente es **modificar** la convocatoria, únicamente por cuanto hace a la porción que a la letra dice: *“debe haber prestado el servicio de policía comunitario por tres años y haber ya desempeñado necesariamente el cargo de Regidora o Regidor o Síndica o Síndico”*, pues esta porción hace que materialmente sea imposible que las mujeres puedan aspirar a un cargo dentro de la comunidad, y tales requisitos son distintos a lo establecido por el sistema normativo de la comunidad.

5.5. Justificación de la decisión.

Marco Normativo.

De conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En el apartado A, de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para; decidir sus formas internas de convivencia y organización, aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres; y a elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, **garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones**, en un marco que respete el pacto federal



y la soberanía de los estados.

Como se advierte de lo anterior, no obstante que se habla de autonomía para decidir sobre su organización social, económica, política y cultural, así como, aplicar su propio sistema normativo en la regulación, resolución de sus conflictos y elección de sus autoridades, así mismo dichas comunidades, **no quedan eximidas de velar por la protección de los derechos humanos, dentro su propio sistema normativo.**

Aunado a lo anterior, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano, en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, establece en su artículo 8, párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, refiere en el artículo 34, que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, los mismos deberán privilegiar los estándares de las normas internacionales de derechos humanos.

Como se mencionó, tanto en la normativa nacional, como en la internacional, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual, se halla la posibilidad de organizar su forma de gobierno, sus formas

internas de convivencia y su propia regulación y solución de sus conflictos internos; pero a su vez, dicha autonomía no se deja a su libre arbitrio, sino que dentro de su propio sistema normativo **debe respetar y garantizar los derechos humanos.**

Al respecto, la *Constitución Local* establece en su artículo 16, séptimo párrafo, que se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes **garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad**, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la *Constitución Federal*, la propia *Constitución Local* y las leyes aplicables.

5.5.1 Los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria, limitan la participación de las mujeres de la comunidad

Como se adelantó, es fundado el agravio esgrimido por la actora, ya que, aun cuando el bando de policía por el cual se basan los requisitos de elegibilidad ahora impugnados por la actora, fueron aprobados el seis de agosto por la asamblea general comunitaria, bajo el amparo de su libre autodeterminación; tal derecho no es ilimitado ni absoluto.

Pues este ejercicio debe de estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados sobre derechos fundamentales suscritos por el Estado mexicano, entre los cuales está el de garantizar de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres.

En esa guisa, las normas del derecho consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres



tanto en su vertiente activa como pasiva.⁹

Por otra parte, es importante destacar que, la paridad electoral, es una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, su experiencia e intereses en los órganos de elección popular, con independencia del nivel de gobierno.

A partir de la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, en materia político-electoral, la igualdad como norma de ius cogens se traduce en una serie de obligaciones concretas hacia las autoridades.

Una de estas obligaciones consiste en adoptar todas aquellas medidas que garanticen el efectivo acceso y ejercicio de los derechos políticos-electorales en condiciones de igualdad.

Lo anterior, como una forma de materializar los principios de igualdad y no discriminación en un ámbito particular, que es el político, y respecto de un grupo en específico, las mujeres.

Es aquí donde dicho principio, adquiere una dimensión especial, tratándose de procesos democráticos comunitarios, ya que como se señaló, de lo previsto por el artículo 2, Apartado A, fracción III de la *Constitución Federal*, y 16, párrafo séptimo, de la *Constitución Local* reconocen el derecho de comunidades indígenas a la libre autodeterminación y a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, **garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones**, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

⁹ A la luz de la **jurisprudencia 22/2016** de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”

En ese tenor, el desarrollo jurisprudencial de la Sala Superior ha tenido como propósito dotar de vigencia plena de dicho postulado constitucional, a fin revertir el ancestral sometimiento de la mujer a la autoridad del hombre, o bien a un modelo social predominantemente patriarcal.

De ahí que, para hacer compatible el orden constitucional con los sistemas normativos internos en materia de derechos fundamentales, se debe garantizar la representación política de la mujer en la participación para los cargos públicos con el objeto de que el derecho de igualdad no sea únicamente formal, sino que adquiera una dimensión sustantiva.

Así, se hace patente el respeto al principio de igualdad en la participación de hombres y mujeres en los procedimientos electorales realizados por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, para lo cual se debe transitar del reconocimiento formal al plano sustancial, a fin de garantizar el derecho de las mujeres de votar y ser votadas.

En ese sentido, este Tribunal sostiene que las normas del derecho consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva.

A partir de lo anterior, se considera **incorrecto y excesivo para las mujeres de la comunidad** el requisito establecido por la convocatoria que exige que para los casos de ser aspirante al cargo de Presidente o Presidenta Municipal, Sindico o Regidor, *se debe acreditar haber prestado el servicio de policía comunitario por tres años y ejercicio previo de los cargos de Sindicatura y Regidurías*, pues tales requisitos no se contemplaba previamente en el sistema normativo de la comunidad y el dicho de la actora cobra relevancia respecto a que el servicio de policía comunitaria no puede ser ocupado por las mujeres, lo que se traduce en una evidente vulneración al



derecho de ser votadas de las mujeres, dado que materialmente nunca podrían cumplir con tales requisitos.

Además, del estudio a las constancias remitidas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativas a los dictámenes, actas de asamblea y convocatoria pasadas del *Municipio*¹⁰, se advierte que no existía tal requisito, como se expone en seguida:

Característica	DICTAMEN 2015	DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-132/2018	DESNI-IEEPCO-CAT-092/2022
Requisitos que deben reunir las y los concejales a elegir.	Se originario (a) o vecino (a), saber leer y escribir, tener modo honesto de vivir, entregar constancia de origen y vecindad, y estar al corriente con los pagos de la comunidad	<p>a) concejales Hombres: haber cumplido con cargos menores, haber dado servicios comunitarios, ser mayor de 18 años, tener un modo honesto de vivir, residir en la población por lo menos tres años anteriores a la elección, no tener antecedentes penales, haber manifestado alto sentido de responsabilidad, ser originario o avecinado y estar al corriente con sus servicios.</p> <p>b) Concejales Mujeres: Ser ciudadanas, ser responsable, tener un plan de trabajo y tener capacidad.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Haber cumplido con cargos menores. 2. Haber dado servicios comunitarios 3. ser mayor de 18 años. 4. Tener un modo honesto de vivir. 5. residir en la población por lo menos tres años anteriores a la elección. 6. no tener antecedentes penales. 7. Haber manifestado alto sentido de responsabilidad. 8. Ser originario o avecinado y estar al corriente con sus servicios.

De la tabla anterior, se colige que los requisitos impugnados por la actora, tampoco han sido establecidos en el sistema normativo que impera en la comunidad, además, en el año dos mil dieciocho se establecieron requisitos exclusivos para las mujeres, a efecto que puedan integrar la autoridad del Ayuntamiento, de ahí que, no pueden establecerse requisitos que limiten un derecho adquirido, por lo tanto, resulta evidente

¹⁰ Documentales en copias certificadas a las cuales este Tribunal les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, al ser emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

que tal modificación a los requisitos de elegibilidad no está apegada al marco constitucional.

Finalmente, no pasa por desapercibido que la autoridad señalada como responsable al rendir su informe circunstanciado, refiere que dichos requisitos de elegibilidad no serán aplicados a las mujeres de su comunidad, sin embargo, tal manifestación no genera certeza a este Tribunal, pues del contenido de la convocatoria o de alguna constancia que integre el expediente, no se advierte que se precise tal circunstancia.

De ahí que, al no existir certeza de que los requisitos de elegibilidad impugnados por la actora, lo procedente es inaplicar dicha porción normativa de la convocatoria únicamente por cuanto hace a las mujeres, al resultar restrictiva e inconstitucional.

6. Efectos

Al haberse declarado **fundado** el agravio esgrimido por la actora, se procede a dictar los siguientes efectos:

- I. **Se modifica** la convocatoria de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, emitida por el Ayuntamiento de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca, **inaplicando únicamente para el caso de las mujeres** los requisitos que al texto señalan: *“debe acreditar haber prestado el servicio de policía comunitario por tres años, haber ya desempeñado necesariamente el cargo de Regidora o Regidor, Síndica o Síndico”* de los artículos 76, 77 y 78 del bando de policía y Gobierno del citado Municipio insertados en la misma convocatoria, **para que les sean únicamente exigibles los requisitos de elegibilidad del Sistema Normativo de la comunidad, señalados en el DESNI-IEEPCO-CAT-092/2022.**



- II. **Se ordena al Ayuntamiento de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca, a través de su Presidente Municipal, que previo a la instalación de la asamblea electiva a celebrarse el día uno de octubre de la presente anualidad, haga del conocimiento de la asamblea general comunitaria, el contenido de la presente sentencia.**

Una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, remitiendo las constancias que lo acrediten.

Bajo **apercibimiento** que, de no realizar lo ordenado, se les aplicará **de manera individual** la medida de apremio que este Tribunal considere más eficaz, establecidas en el artículo 37 de la *Ley de Medios*, como lo pueden ser; **amonestación, multa o arresto hasta por treinta y seis horas.**

- III. **Se vincula al Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, para que en el momento de que se califique la elección de concejales al Ayuntamiento de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca, verifique el cumplimiento de los requisitos del sistema normativo indígena de la comunidad, tomando en consideración lo resuelto en la presente sentencia, para lo cual se ordena a la Secretaría General que deduzca copia certificada de la presente determinación a dicho Instituto.**

Una vez efectuada la calificación de la referida elección, informe a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Bajo **apercibimiento** que, de no realizar lo ordenado, se le aplicara como medio de apremio una **amonestación**, con fundamento en lo establecido en el artículo 37 de la *Ley de Medios*.

7. Resolutivo.

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, en términos del apartado **tres** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el agravio vertido por la parte actora, en términos de lo razonado en el apartado **cinco** del presente fallo.

TERCERO. Se **modifica** en lo que fue materia de impugnación, la convocatoria a la asamblea general electiva, emitida el pasado veintidós de septiembre por el Ayuntamiento de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **ordena** al Ayuntamiento de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca, a través de su Presidente Municipal, que previo a la instalación de la asamblea general electiva a celebrarse el día uno de octubre de la presente anualidad, haga del conocimiento de la asamblea general comunitaria, el contenido de la presente sentencia.

QUINTO. Se **ordena a los integrantes del Ayuntamiento de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, cumplan con el apartado de **efectos** de la presente determinación.

Notifíquese de manera urgente la presente sentencia, personalmente a la parte actora, mediante oficio a las autoridades responsables y vinculada; y en estrados de este



Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral¹¹, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹², Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

¹¹ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

¹² En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.